

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Antioquia, diez (10) de diciembre
de dos mil veinte (2020)**

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001 + 2019-00079-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Juan Evangelista Franco Carvajal</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio N° 158</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Ordena Seguir Adelante Ejecución</i>

Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

A N T E C E D E N T E S

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo singular, con títulos quirografarios de la forma pagaré, en contra de JUAN EVANGELISTA FRANCO CARVAJAL, para que se librara orden de pago a su favor por las sumas siguientes:

TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.124.966), por concepto de capital, TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$364.132), intereses de plazo, desde el 12 de agosto de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 88 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo a lo certificado por la superintendencia financiera desde el 13 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100001595, suscrito en Concepción (Ant.) el día 22 de enero de 2016, aportado como base de recaudo ejecutivo. CATORCE MIL

QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (14.551), por otros conceptos.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.999.796), por concepto de capital, QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$591.187), intereses de plazo, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo a lo certificado por la superintendencia financiera desde el 14 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100001895, suscrito en Concepción (Ant.) el día 18 de agosto de 2017, aportado como base de recaudo ejecutivo. VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (27.457), por otros conceptos.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.886.635), por concepto de capital, DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$206.557), intereses de plazo desde el 25 de octubre 2018 hasta el 25 de abril 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo a lo certificado por la superintendencia financiera desde el 26 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100002025, suscrito en Concepción (Ant.) el día 13 de abril de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.829), por otros conceptos.

Finalmente, pidió que se condenara al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que el demandado suscribió a favor de ese establecimiento financiero, pagaré No. 014016100001595 con espacios en blanco y carta de instrucciones, con vencimiento al 12 de febrero de 2019, adeudando a la fecha los siguientes valores: \$3.124.966, por capital, \$364.132 como intereses remuneratorios entre el 12 de agosto 2018 hasta el 12 de febrero 2019, intereses de mora desde el 13 de febrero de 2019 conforme a lo establecido en el pagaré, y \$14.551 por otros conceptos.

También, suscribió el 18 de agosto 2017 pagaré N° 014016100001895, por la suma de \$4.999.796, como capital para pagarlo el día 13 de marzo de 2019, \$591.187, por concepto de intereses remuneratorios del 13 de septiembre 2018 al 13 de marzo de 2019, Intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2019 y \$27.457 por otros conceptos.

Igualmente, suscribió el 13 de abril de 2018, pagaré No. 014016100002025, por la suma de \$2.886.635, como capital, para pagarlo el día 25 de abril 2019, por concepto de intereses remuneratorios \$337.151, desde el 25 de octubre 2018 hasta el 25 de abril 2019, Intereses moratorios desde el 26 de abril de 2019 y por otros conceptos \$2.829.

Finalmente, que el demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Que el Banco Agrario de Colombia S.A. es tenedor legítimo de los pagarés, base del recaudo y le ha conferido poder al mandatario judicial para iniciar el proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

Por reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por auto del cinco de diciembre de 2019, por las sumas de:

TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SENSENTA Y SEIS PESOS M.L. (3.124.966), por concepto de capital, TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$364.132), por concepto de intereses remuneratorios desde 12 de agosto de 2018 hasta el 12 de febrero 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el art.884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 13 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100001595, suscrito en Concepción (Ant.) el día 22 de enero de 2016, aportado como base de recaudo ejecutivo. CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$14.551).

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.999.796), por concepto de capital, QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$591.187), intereses de plazo, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 marzo de 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. , modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 14 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100001895, suscrito en Concepción (Ant.) el día 18 de agosto de 2017, aportado como base de recaudo ejecutivo. Por otros conceptos, VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27.457).

DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.886.635), por concepto de capital, DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$206.557), intereses de plazo, desde el 25 de octubre 2018 hasta el 25 de abril de 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. , modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 26 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100002025, suscrito en Concepción (Ant.) el día 13 de abril de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. Por otros conceptos, DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (2.829)

Se realizó la citación para la diligencia de notificación personal¹, para el señor JUAN EVANGELISTA FRANCO CARVAJAL y posteriormente se notificó por aviso², sin que hubiera comparecido al Proceso, ni hubiese presentado escrito alguno, guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco, cancelado la obligación que se le cobra en el presente proceso.

De lo dicho hasta ahora se impone como conclusión, que al no haberse propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dejó consignado en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez

¹ Ver fls 40 y ss

² Ver folios 44 y ss

competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación del demandado se realizó mediante notificación personal.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

A P R E C I A C I O N E S

Lo primero que ha de indicarse es que la omisión del ejecutado de dar cumplimiento a la obligación o formular excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita

la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son tres pagarés, los cuales aparecen suscritos por el demandado, y llenan los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de título ejecutivo, en los documentos aportados al recaudo ejecutivo, los cuales consisten, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré³.

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera la adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, el ejecutado no presentó excepciones.

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 5 de diciembre de 2019 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN

³ a folios 7 y 13 obran los pagaré objeto del recaudo ejecutivo

EVANGELISTA FRANCO CARVAJAL, por las sumas de dinero allí señaladas.

Se condena en costas a la parte demandada. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias un valor de \$1.535.822 lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º (a) de mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia,*

RESUELVE

Primero: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 5 de diciembre de 2019 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN EVANGELISTA FRANCO CARVAJAL, por las sumas de:

TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SENSENTA Y SEIS PESOS M.L. (3.124.966), por concepto de capital, TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$364.132), por concepto de intereses remuneratorios desde 12 de agosto de 2018 hasta el 12 de febrero 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el art. 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 13 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100001595, suscrito en Concepción (Ant.) el día 22 de enero de 2016, aportado como base de recaudo ejecutivo. CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$14.551).

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.999.796), por concepto de capital, QUINIENOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$591.187), intereses de plazo, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 marzo de 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. , modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 14 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100001895, suscrito en Concepción (Ant.) el día 18 de agosto de 2017, aportado como base de recaudo ejecutivo. Por otros conceptos, VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27.457).

DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.886.635), por concepto de capital, DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$206.557), intereses de plazo, desde el 25 de octubre 2018 hasta el 25 de abril de 2019, y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. , modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 26 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 014016100002025, suscrito en Concepción (Ant.) el día 13 de abril de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. Por otros conceptos, DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (2.829)

Se condena en costas a la parte demandada. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias un valor de \$1.535.822 lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º (a) de mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2f55ca2c4ef2c22379f6b851dba46491ba538482ae830cd482cb891275b5ee

Documento generado en 10/12/2020 04:33:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>